

**Síntesis
SUP-JE-84/2021**

Actor: Fuerza por México.
Responsable: Tribunal Electoral de Colima.

Tema: Sentencia que **confirma** la de tribunal local que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, atribuidas a Indira Vizcaíno Silva, candidata a gobernadora de Colima.

Hechos

**Denuncia de
PES**

El 23/03, El veintitrés de marzo, el actor presentó queja en contra de la denunciada por hechos que consideró actualizaban la comisión de conductas que transgredían las normas sobre propaganda electoral en equipamiento urbano y por culpa *in vigilando* de los partidos políticos denunciados.

**Remisión
expediente**

El 30/03, el Presidente del Consejo Municipal Electoral del Instituto local, mediante oficio remitió al Tribunal local el expediente e informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

**Resolución
impugnada**

El 09/04, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, al no haberse acreditado plenamente los hechos motivo de la queja, así como la culpa *in vigilando* de los partidos denunciados.

JDC federal

Inconforme, el 14/04, el actor presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, mismo que fue remitido a esta Sala Superior el dieciséis siguiente. La Sala Superior reencauzó el referido juicio de revisión a juicio electoral.

Consideraciones de la resolución

¿Qué plantea el actor?

-Una indebida interpretación del artículo 176 del Código electoral local por parte de la responsable, ya que no existe una aparente permisón para que los partidos políticos promocionen de esa forma a sus candidatos.

-Expresa que la responsable no refiere en qué ordenamiento se prevé lo relacionado a que los hechos denunciados deban presenciarse de forma directa para la aportación y valoración de las pruebas, lo cual transgrede su derecho a la justicia.

-El tribunal local aplicó de manera incompleta lo sostenido en la jurisprudencia 38/2002, pues omite considerar que sí se aportaron diversas notas, provenientes de diferentes autores y órganos de información, por lo cual debieron generar un mayor alcance de convicción.

-La propaganda constituye una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido o, en términos de la Jurisprudencia 37/2010.

Determinación

Indebida fundamentación y motivación.

No le asiste la razón al actor, ya que el tribunal local determinó correctamente, con base en lo previsto en los artículos 175 y 176 del Código local, que indiciariamente existió propaganda electoral a favor de la candidata en equipamiento urbano.

Asimismo, expresó que aun y cuando no se acreditaba plenamente la colocación de este tipo de propaganda, de una interpretación funcional de dichos preceptos, se desprendía una permisón para promocionar a las candidaturas bajo ciertas condiciones, es decir, que no se encontraba absolutamente prohibida su colocación.

Aunado a lo anterior, el partido político no combate de manera frontal las razones por las cuales la responsable consideró que las pruebas aportadas tenían solamente el carácter de indiciarias.

Falta de exhaustividad e incongruencia.

Las alegaciones del actor son inoperantes e ineficaces ya que el accionante se limita a afirmar que existió una incompleta aplicación de la jurisprudencia 38/2002.

Sin embargo, el partido político en modo alguno señala de qué manera la autoridad responsable debía ponderar las notas periodísticas con otros elementos de prueba, ni refiere los motivos por los cuales no se aplicaron las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Por otra parte, respecto a la afirmación relacionada con que la mera presencia de propaganda era suficiente para actualizar la promoción de la candidata a escasos metros del centro de vacunación, el actor no explica de qué forma se actualizan los elementos contenidos en la jurisprudencia 37/2010, y cómo es aplicable al caso, siendo que en realidad el contenido de dicho criterio, se refiere al uso de propaganda electoral, dentro del ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

Conclusión: Se **confirma** la resolución.